AL DESPACHO: informando que el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP allego escrito de subsanación frente al llamamiento.

De igual manera, se tiene que, el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A allegó al expediente escrito de contestación de demanda, visible en el archivo No. 019 del expediente digital.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TANIA MARÍA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia que antecede, procede el despacho la estudiar la subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP, respecto del CONSORCIO EMBALSE 48 mediante memorial allegado el 2 de diciembre de 2022, obrante en el archivo 14 del expediente digital.

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la pasiva fue notificada del auto el día 25 de noviembre de 2022, de ahí que el termino para subsanar lo relativo al llamamiento en garantía, se otorgó a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que allegara al plenario los certificados de existencia y representación legal de las entidades IES INGENIEROS S.A.S, INCSAS S.A.S y DUVANA S.A.S, las cuales; según acta de conformación, hacen parte del CONSORCIO EMBALSE 48., lo anteriormente expuesto, de conformidad al artículo 26 del CPTSS.

Una vez revisado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos

por lo que, al ser presentado el 2 de septiembre de 2022, el mismo se torna extemporáneo. Por lo anterior, no le queda otro camino al despacho que RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP, respecto del CONSORCIO EMBALSE 48

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía (archivo 19 E.D), por cuenta de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A., se tiene que la misma no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta a la llamada en garantía por intermedio de su apoderada judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

Pronunciamiento expreso sobre y concreto sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda:

Los numerales 2 y 3 del art. 31 CPTSS consagran que la contestación de la demanda deberá contener:

> *"2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
> *(…)*
> *3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

En consecuencia, se requerirá a las llamadas en garantía para que se pronuncien respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda de manera individualizada.

Así las cosas, se REQUIERE a la COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A., para que en el término de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, subsanen dichas falencias, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA –EDUBA contra la FIDUCIARIA POPULAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.INADMITIR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A.., otorgándoles un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

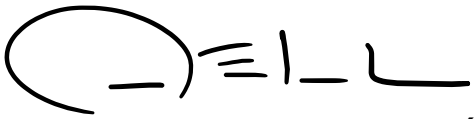

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.41** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **13 de abril de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria